



CSJ 1310/2016/CS1  
Maidana, \_\_\_\_\_y otros s/  
sup/ robo calificado  
-capital - expte n° 8768 C.C.1.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Vistos los autos: "Maidana, \_\_\_\_\_y otros s/ sup/robo calificado-capital-expte n° 8768 C.C.1".

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de \_\_\_\_\_Maidana contra la sentencia que la condenó a la pena de cuatro años de prisión por considerarla autora del delito de robo calificado por haber sido cometido en poblado y en banda y, al hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, revocó la absolución dictada por el Tribunal Oral Penal n° 1 de Corrientes y condenó a \_\_\_\_\_Maidana, \_\_\_\_\_Díaz Martínez, \_\_\_\_\_Alejandro Maidana, \_\_\_\_\_Caballero y \_\_\_\_\_Blanco a la pena de seis años de prisión por considerarlos coautores del delito de robo calificado por ser en poblado y en banda en concurso real con el delito de ser miembros de una asociación ilícita y también condenó por este último delito, a la pena de tres años de prisión, a Javier Luis Olivares.

2°) Que contra dicha resolución, los nombrados interpusieron recurso extraordinario federal en donde se agravieron sosteniendo que el a quo arbitrariamente revocó las absoluciones dictadas por el tribunal de mérito adoptando un temperamento que vulneró la garantía de la doble instancia. Dichos recursos fueron concedidos a fs. 4030/4032.

3°) Que los recursos extraordinarios se dirigen contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa y suscitan cuestión federal suficiente, pues se encuentra en tela de juicio el alcance del derecho a recurrir ampliamente la primera sentencia condenatoria (artículos 14 de la ley 48, 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h. Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4°) Que en Fallos: 342:2389 esta Corte estableció que ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión.

Ello a fin de hacer inmediatamente operativo el acceso a la etapa revisora de la sentencia condenatoria dictada en instancia casatoria y de resguardar adecuadamente el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 272:188).



CSJ 1310/2016/CS1  
Maidana, \_\_\_\_\_ y otros s/  
sup/ robo calificado  
-capital - expte n° 8768 C.C.1.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

5°) Que si bien dichas consideraciones fueron vertidas con motivo del recurso deducido ante la denegación, por la Cámara Federal de Casación Penal, de la habilitación de la instancia revisora de la condena dictada en esa sede, en aras de resguardar del mejor modo los derechos mencionados en el considerando anterior, éstas resultan aplicables *mutatis mutandis* al presente caso en el que los recurrentes procuran obtener el doble conforme de un fallo condenatorio dictado por el superior tribunal provincial.

6°) Que, en consecuencia, atento que el presente caso constituye la primera oportunidad en que se aplica dicho criterio respecto de un caso proveniente de la jurisdicción local, la aplicación en el tiempo del nuevo criterio asentado, ha de ser presidida por una especial prudencia con el objeto de que los logros propuestos no se vean malogrados en ese trance (Fallos: 308:552; 318:1089; 328:1108, entre muchos otros).

En mérito de ello, es necesario fijar la línea divisoria de aplicación de esta nueva jurisprudencia respecto al recaudo de superior tribunal de la causa y precisar que ésta no regirá en las causas en que la sentencia condenatoria dictada por el superior tribunal provincial haya sido notificada con anterioridad al presente pronunciamiento.

7°) Que, por ello, a los efectos de no contrariar el criterio explicitado, ni tampoco vulnerar los derechos de los

recurrentes, corresponde remitir nuevamente las actuaciones a la instancia de origen, para que, en la forma que lo disponga, asegure a la defensa de los imputados la revisión del fallo condenatorio mediante la interposición del recurso correspondiente, habilitándose a tal efecto los plazos pertinentes a partir de la notificación de la radicación de los autos en el tribunal de origen.

Por último, en razón de lo aquí resuelto deviene inoficioso que esta Corte se pronuncie respecto de los demás agravios formulados por la defensa de \_\_\_\_\_Maidana.

Por ello, se declaran admisibles y procedentes los recursos extraordinarios concedidos, con el alcance indicado. Notifíquese y devuélvase los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se les asegure a los recurrentes el derecho consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 1310/2016/CS1

Maidana, \_\_\_\_\_ y otros s/

sup/ robo calificado

-capital - expte n° 8768 C.C.1.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recursos extraordinarios articulados por \_\_\_\_\_ **Maidana**, \_\_\_\_\_ **Díaz Martínez**, \_\_\_\_\_ **Alejandro Maidana** y **Javier Luis Olivares**, asistidos por el **Dr. Diomedes Guillermo Rojas Busellato**; y por **Ricardo Andrés Caballero** y \_\_\_\_\_ asistidos por el **Dr. Jorge Adrián Barboza Blanco**,

Traslados contentados por el **Fiscal Adjunto Jorge Omar Semhan**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Penal n° 1 de Corrientes**.